



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 112 De Miércoles, 19 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200023300	Ejecutivo	Ana Delia Bolivar Cano	E.S.E. Hospital María Auxiliadora De Chigorodo	18/07/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación Del Crédito
05045310500219990001100	Ejecutivo	Fanny Torres	Wladislao Emilio Haduk Kuron	18/07/2023	Auto Decide - Aprueba Actualización Del Crédito Pone En Conocimiento Respuesta A Oficio
05045310500220210024700	Ejecutivo	Hector Daniel Perez Arango	Hector Orlando Reyes Calderon	18/07/2023	Auto Decide - Requiere Apoderado Judicial Ejecutante - No Accede A Reajuste De Costas
05045310500220230012400	Ejecutivo	Marcelino Perea Lara	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	18/07/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación Del Crédito

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 19 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

547b10ee-55c1-4a84-a2fa-a5a43d776d7a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 112 De Miércoles, 19 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220045100	Ejecutivo	Maria Mireya Henao Mejia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	18/07/2023	Auto Decide - Aprueba Actualización Liquidación Del Crédito-Amplia Monto Embargo
05045310500220230030800	Ordinario	Americo Jose Cordoba	Pensiones Colpensiones	18/07/2023	Auto Requiere - Requiere Parte Demandante
05045310500220230014000	Ordinario	Anderson Lopez Viloria	Carmelo Jose Lopez Mora	18/07/2023	Auto Decide - Cumple Lo Ordenado Por El Superior Admite Demanda
05045310500220220040900	Ordinario	Augusto Bedoya Sarza	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	18/07/2023	Auto Decide - Acepta Renuncia Poder

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 19 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

547b10ee-55c1-4a84-a2fa-a5a43d776d7a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 112 De Miércoles, 19 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230023600	Ordinario	Elsa Maria Renteria	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	18/07/2023	Auto Decide - No Da Trámite A Recurso De Reposición Por Improcedente -Concede Recurso De Apelación
05045310500220230028400	Ordinario	Exiquio Mosquera Borja	Inveragro El Cambulo S.A.S.	18/07/2023	Auto Decide - Admite Demanda - Ordena Notificar Ordena Integrar Contradictorio Por Pasiva
05045310500220230031700	Ordinario	Fernando Ortiz Perez Y Otros	Agencia Nacional De Infraestructura -Ani-, China Harbour Engineering Company Limited Colombia, Autopistas Urabá S.A.S.	18/07/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 19 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

547b10ee-55c1-4a84-a2fa-a5a43d776d7a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 112 De Miércoles, 19 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230022400	Ordinario	Linda Karen Gomez Hernandez	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	18/07/2023	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente - Acepta Intervencion Curador Ad Litem De Juan David Arcia Gomez Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220220014700	Ordinario	Luis Correa Padilla	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Somen S.A.S	18/07/2023	Auto Decide - Acepta Renuncia Poder
05045310500220220060200	Ordinario	Patricia Elena Casallas Quintero	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	18/07/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda De Interviniente Excluyente Para Subsananar

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 19 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

547b10ee-55c1-4a84-a2fa-a5a43d776d7a



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 799
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ANA DELIA BOLÍVAR CANO
EJECUTADO	E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00233-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte plural ejecutante señora **ANA DELIA BOLÍVAR CANO** (fls. 295-299), el día 10 de julio de 2023, sin que hubiese sido objetada la misma, al encontrarla acorde a Derecho una vez verificada por el despacho; **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, misma que va con corte a 23 de junio de 2023.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: 05045310500220200023300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 112 hoy 19 DE JULIO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7ce12ba41349ee5ee60df52b98b03c5e837681c1bfcff0338f46bf2bdc751c**

Documento generado en 18/07/2023 11:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 798
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	FANNY TORRES Y OTROS
EJECUTADO	WLADISLAO EMILIO HAJDUK KURON
RADICADO	05045-31-05-002-1999-00011-00 (2013-19)
TEMAS Y SUBTEMAS	ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO-EMBARGO
DECISIÓN	APRUEBA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO – PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1- Vencido el término de traslado de la **ACTUALIZACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte plural ejecutante (fls. 105-109 y 133-134), el día 10 de julio de 2023, sin que hubiese sido objetada, al encontrarla acorde a Derecho una vez verificada por el despacho; **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, misma que va con corte a enero de 2023, haciendo la salvedad que las sumas informadas y discriminadas por sanción moratoria, indemnización moratoria y retroactivo pensional, se ajustan a los valores adeudados, no obstante, al totalizar los valores, el abogado incurre en un error aritmético, pues informa un total de \$294.487.737.36, cuando el correcto es **\$297'167.118.00**, valor último por el cual queda en firme la aprobación.

2-. Se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, la respuesta ofrecida por la Secretaría de Hacienda de Santa fe de Antioquia, obrante a folios 159 a 161 del expediente.

[51RespuestaOficioSHaciendaSfeAntioquia.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12747d9a24b9544c78e58c60c99fa78c26abd75957c30bc8b971f6552a529855**

Documento generado en 18/07/2023 11:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1009
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HÉCTOR DANIEL PÉREZ ARANGO
DEMANDADA	HÉCTOR ORLANDO REYES CALDERÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00247-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO JUDICIAL EJECUTANTE-NO ACCEDE A REAJUSTE DE COSTAS

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Vencido el término concedido a la parte ejecutante mediante auto 955 de 10 de junio de 2023, y conforme lo manifestado en memorial visible a folios 444 a 447 de expediente digital, previo a officiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, se **REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE**, para que allegue copia de la historia laboral del señor **HÉCTOR DANIEL PÉREZ ARANGO**, en Colpensiones, que puede descargar de la página web de dicha entidad, para verificar si se encuentran habilitadas la semanas que comprende el título pensional ordenado por este despacho judicial.

2.- Por su parte, **NO SE ACCEDE** a la petición que eleva el apoderado judicial de la parte ejecutante con relación a reliquidar las costas del proceso ejecutivo, **POR IMPROCEDENTE**, por no ser esta la oportunidad para ello, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 1° del artículo 366 de la misma regla (término de ejecutoria).

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital:
[05045310500220210024700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220210024700).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18dbb96f9be4b3266cc0073ef4a0327241d3e5058e485f13380a86afa271db9b**

Documento generado en 18/07/2023 11:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 801
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARCELINO PEREA LARA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00124-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fls. 52-60), el día 14 de julio de 2023, sin que hubiese sido objetada la misma, al encontrarla acorde a Derecho una vez verificada por el despacho; **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: 05045310500220230012400.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 112 hoy 19 DE JULIO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10151875b6ca13d124d3d938a8832ac19f48fc45340f114cc19b565bf2e7f4e2**

Documento generado en 18/07/2023 11:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 800
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA MIREYA HENAO MEJÍA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00451-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	APRUEBA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO-AMPLIA MONTO EMBARGO

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Vencido el término de traslado de la **ACTUALIZACIÓN** a la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 152 a 158), el día 14 de julio de 2023, sin que hubiese sido objetada, al encontrarla acorde a Derecho una vez verificada por el despacho; **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, misma que va con corte a junio de 2023.

2-. EMBARGO

Por ser procedente la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte ejecutante con la actualización del crédito, el despacho accede a la misma, por tanto, se dispone **AMPLIAR EL MONTO DEL EMBARGO** que se

había decretado por auto 028 de 17 de enero de 2023 (Fis. 102-106), en la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3'500.000.00)**, valor correspondiente a 4 meses de diferencia en la mesada pensional del ejecutante y el valor que falta para completar el pago del crédito que se acaba de aprobar, con los dineros que reposan en la cuenta del despacho; lo anterior, para asegurar el pago del reajuste las mesadas pensionales, hasta que se efectúe la inclusión en nómina. En consecuencia, expídase el correspondiente oficio.

En el presente vínculo las partes pueden acceder al expediente: [05045310500220220045100](https://www.cajacrisis.gov.co/05045310500220220045100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aded7cb19ce77896fe94cae4d965fb8be19ff35887d1e1e11f4de8601537bda0**

Documento generado en 18/07/2023 11:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION No. 1007/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	AMÉRICO JOSE CORODOBA PALACIOS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00308-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En aras de continuar con el trámite que corresponde, y visto el memorial allegado por la parte demandante, a través de correo electrónico del 14 de julio del 2023, visible en los documentos números 003 del expediente electrónico, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, a fin de que aporte la **constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido**, de la notificación personal realizada a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, tal como se ordenó en el auto que ordeno su integración, **en su defecto**, deberá realizar nuevamente la notificación personal, en forma simultánea al Juzgado y a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” **empleando los sistemas de confirmación de lectura o entrega de correo electrónico**, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 112 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **19 DE JULIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557d2302454722b9116be429532d98a526e2974eef33428404d508ddd7544d39**

Documento generado en 18/07/2023 11:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION N° 1006/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANDERSON LOPEZ VILORIA
DEMANDADO	CARMELO JOSE LOPEZ MORA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00140-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR – ADMITE DEMANDA

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.-ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

De Conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia- Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 22 de junio del 2023, recibida en este Despacho, a través de correo electrónico del 17 de julio del año en curso.

2.-ADMITE DEMANDA.

En cumplimiento de la decisión proferida por el superior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ANDERSON LOPEZ VILORIA**, en contra de **CARMELO JOSE LOPEZ MORA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al señor **CARMELO JOSE LOPEZ MORA**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la dirección física del domicilio de dicho demandado, en la forma establecida en el numeral 3ro Art. 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: En vista de que una de las pretensiones de la demanda está encaminada a que el demandado **CARMELO JOSE LOPEZ MORA**, pague a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

“COLPENSIONES” el valor correspondiente a los aportes pensionales, se deben tener en cuenta las disposiciones del artículo 61 del Código General de Proceso (C.G.P.), que expresa:

“...ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...) Negrillas del Despacho.

A la luz de la norma transcrita, es evidente que aplicada al asunto objeto de estudio concurren los presupuestos que imponen la integración del contradictorio por pasiva, pues resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, toda vez que, en el evento en que se profiera un fallo condenatorio, la entidad en mención resultaría afectada con la decisión. Así las cosas, esta Agencia Judicial de oficio, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

Así las cosas, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** así como copia de la demanda y sus anexos a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO –ANDJE, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Link expediente digital: [05045310500220230014000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230014000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 112 fijado en la secretaría del Despacho hoy 19 DE JULIO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b301f028ef89e217c61220a298dae343a2a218686b29d503b1df20d35970d0**

Documento generado en 18/07/2023 11:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION No. 1011/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	AUGUSTO BEDOYA SARZA
DEMANDADO	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00409-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA PODER

Teniendo en cuenta memorial allegado a través de correo electrónico el 04 de julio del 2023, con la respectiva comunicación de renuncia de poder dirigida a COLPENSIONES, como se evidencia en el documento 021, del expediente digital, este Despacho **ACEPTA LA RENUNCIA DEL PODER**, del apoderado judicial del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, Doctor **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el inciso 4º del Artículo 76 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, terminación que se entiende surtida **a partir del once (11) de julio del año 2023**, cinco (05) después de presentado el escrito de renuncia en el Despacho.

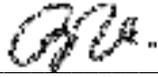
Se le significa a la administradora demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, que por ser este proceso, un proceso ordinario laboral de primera instancia, debe actuar mediante apoderado judicial, de conformidad con el artículo 33 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso, que al respecto indica: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado (...)”*, por lo tanto debe otorgarle poder a un nuevo abogado para actuar dentro del proceso.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220220040900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 112 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **19 DE JULIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220b370d827d00d8b2dd8ee01b9a2a3e0dd630871aac5a9179454f5dde0ee532**

Documento generado en 18/07/2023 11:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1003
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ELSA MARÍA RENTERIA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00236-00
TEMA Y SUBTEMAS	RECURSOS
DECISIÓN	NO DA TRÁMITE A RECURSO DE REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE -CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En el presente trámite, la apoderada judicial de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A** allegó al juzgado el 10 de julio de 2023, recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de sustanciación No.912 del 5 de julio de 2023 y notificado por estados electrónicos del 6 de julio de la presente anualidad.

No obstante, **NO SE DARÁ TRÁMITE AL RECURSO DE REPOSICION** pues se torna **IMPROCEDENTE** al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que reza:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.* (Negrilla del despacho)

Así las cosas, cristalino es que el auto cuya reposición pretende la actora, al ser de sustanciación y no interlocutorio, no es susceptible de tal recurso, siendo improcedente el mismo.

Por otro lado, procede el Despacho a resolver sobre la eventual concesión del recurso de apelación incoado, en contra del auto de sustanciación No. 912 del 5 de julio de 2023 y notificado por estados electrónicos del 6 de julio de la presente anualidad, por medio del cual **NO SE ACCEDE A INTEGRAR CONTRADICTORIO POR PASIVA CON ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y NO SE ACCEDE A LLAMAMIENTO EN GARANTIA A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

Respecto al recurso interpuesto, tenemos que, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone expresamente en el numeral 2º, que el recurso de apelación procederá en contra de los autos que rechacen la representación de una de las partes o la intervención de terceros y en el numeral 3º, que, el recurso de apelación procederá en contra del auto que decida sobre excepciones previas, como lo es la providencia que se ataca y a su vez, prescribe la

norma en mención que, cuando la providencia se notifique por estados el recurso se interpondrá por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta notificación.

Ahora bien, el auto recurrido se notificó por estados del día 6 de julio de 2023, por lo que, la parte disponía hasta el 13 de julio del mes que transcurre, para interponer recursos, y en vista que se allegó vía correo electrónico el día 10 de julio de 2023, el recurso se presentó dentro del término correspondiente.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia- Sala Laboral.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

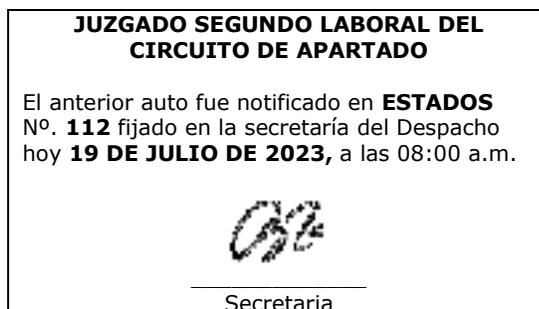
PRIMERO: SE CONCEDE el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A** en contra del del auto de sustanciación No.912 del 5 de julio de 2023 y notificado por estados electrónicos del 6 de julio de la presente anualidad., por medio del cual **NO SE ACCEDE A INTEGRAR CONTRADICTORIO POR PASIVA CON ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y NO SE ACCEDE A LLAMAMIENTO EN GARANTIA A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**. El recurso se concede en el efecto suspensivo ante el Superior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría el expediente digital a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, para el trámite correspondiente.

Link expediente digital: [05045310500220230023600](https://www.tribunalsuperior.gov.co/portal/05045310500220230023600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1141d921fb090c4d7a78d302380b81ff2b3219832e12bc7a4e82a67a4edc695c**

Documento generado en 18/07/2023 11:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.794/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EXIQUIO MOSQUERA BORJA
DEMANDADO	INVERAGRO EL CAMBULO S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2023-000284-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR-ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR PASIVA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue SUBSANADA dentro de legal término, como se evidencia en memoriales recibidos a través de correos electrónicos del 04 y 12 de julio del 2023, y toda vez que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales conocida de la demandada **INVERAGRO EL CAMBULO S.A.S** (inveragroelcambulosas@gmail.com), y que además, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **EXIQUIO MOSQUERA BORJA** en contra de **INVERAGRO EL CAMBULO S.A.S**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **INVERAGRO EL CAMBULO S.A.S** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: Teniendo en cuenta que entre las pretensiones principales incoadas para las parte demandante, se encuentran el pago de aportes pensionales, y que de conformidad con lo expresado en los hechos de la demanda, el señor Mosquera Borja se encuentra actualmente vinculado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” resulta claro que, para

emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” toda vez que, en el evento en que se profiera un fallo condenatorio, la entidad en mención resultaría afectada con la decisión. Así las cosas, esta Agencia Judicial de oficio, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

Así las cosas, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto al Representante Legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, así como copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesta en sitio web autorizado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

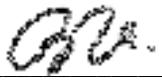
QUINTO: **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso

SEXTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA como apoderada judicial de la demandante a la abogada **ANGIE PAOLA ALVAREZ VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 384.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 112 fijado en la secretaría del Despacho hoy 19 DE JULIO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d2f77aae03a9fe5393251fbefb8324024de01245ce3bcfb2ca91c524e1134d**

Documento generado en 18/07/2023 11:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°.1010/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FERNANDO ORTIZ PÉREZ, JORGE LUIS PALACIOS HINESTROZA, LIBANIEL HINESTROZA VALENCIA, JUAN CARLOS LENIS GARCÍA, JOHN JAMES SÁNCHEZ MOSQUERA Y OSCAR RIVERA JARAMILLO
DEMANDADO	CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPAÑY LIMITED COLOMBIA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) Y AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00317- 00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 12 de julio de 2023 a la 08:04 a.m., por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia además con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: La acumulación de pretensiones que el abogado de los demandantes hace a nombre de los señores FERNANDO ORTIZ PÉREZ, JORGE LUIS PALACIOS HINESTROZA, LIBANIEL HINESTROZA VALENCIA, JUAN CARLOS LENIS GARCÍA, JOHN JAMES SÁNCHEZ MOSQUERA Y OSCAR RIVERA JARAMILLO, no cumple con los requisitos del inciso antepenúltimo del artículo 25 A del C. P. de Trabajo y S.S., pues las pretensiones no provienen de igual causa, ya que si bien se pide el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, derivadas aparentemente de un contrato de trabajo, los hechos que fundamentan las pretensiones son diferentes para cada demandante, considerando que los extremos temporales de cada uno de los contratos que pretende se declaren, son

diferentes para cada uno de los demandantes, aunado a esto, para cada uno de los demandantes existen pruebas diferentes como se puede ver de los documentos allegados con la demanda, además respecto al pago de aportes a pensión, cada uno de los demandante, se encontraba afiliados a administradoras diferentes.

Si la demanda es presentada de forma individual, por cada DEMANDANTE, se deberán corregir las siguientes inconsistencias, so pena de rechazo, esto teniendo en cuenta que el formato de hechos y pretensiones utilizado para cada demandante fue el mismo:

PRIMERO: Deberá adecuar todos los HECHOS de la demanda, separando de manera clara y precisa cada uno de los hechos allí relacionados, para cada uno de los demandantes, esto, de conformidad con lo reglado en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Deberá adecuar del denominado acápite PRETENSIONES – CONDENATORIAS, los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 CUANTIFICANDO de forma clara y precisa, cada uno de los conceptos allí relacionados, lo cual es necesario para determinar la instancia, cuantía y competencia del proceso, esto de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6 y 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Deberá adecuar el denominado acápite de PRUEBAS – DOCUMENTALES, separando de manera clara, individualizada y numerada, las pruebas que corresponde a cada uno de los demandantes, esto, de conformidad con lo reglado en el numeral 9º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

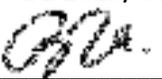
Se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA como apoderado judicial de los demandantes, al abogado **WILLIAM ALBERTO OTÁLVARO HERNÁNDEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 333.202 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 112 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **19 DE JULIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8207a90ebf793c3647e8d52d67166a46924ebff32cd9e61560e774c89ab92119**

Documento generado en 18/07/2023 11:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION N.º 1005/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LINDA KAREN GÓMEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
CONTRADICTORIO POR ACTIVA	JUAN DAVID ARCIA GOMEZ
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00224-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - ACEPTA INTERVENCION CURADOR AD LITEM DE JUAN DAVID ARCIA GOMEZ – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - ACEPTA INTERVENCION POR PARTE DE CURADOR AD LITEM

Teniendo en cuenta que el 11 de julio de 2023, el nombrado curador ad litem del menor JUAN DAVID ARCIA GOMEZ, Doctor CONRADO ALEN MONSALVE MORALES, sin encontrarse efectivamente notificado del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda, sus anexos y el auto por el cual se ordena integrar el contradictorio por activa, por no existir constancia de dicha notificación en el expediente, aporta escrito de intervención frente a los hechos y pretensiones de la demanda, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a JUAN DAVID ARCIA GOMEZ representado por su curador ad litem, Doctor CONRADO ALEN MONSALVE MORALES,** desde la fecha en que se notifique por estados esta providencia.

Considerando el escrito presentado por el curador ad litem del llamado a integrar el contradictorio por activa, el menor JUAN DAVID ARCIA GOMEZ, visible en el documento número 009 del expediente digital, y en aras de continuar con el proceso en la forma que corresponde, este el Despacho **ACEPTA** la intervención presentada por el citado vinculado.

2. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que tendrá lugar el **MARTES NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

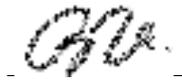
SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230022400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
N.º 112 fijado** en la secretaría del Despacho
hoy **19 DE JULIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45bb5b8bb0afc391f167fbd19b303ca47281377a6e59b43b21420e2f18bc76e2**

Documento generado en 18/07/2023 11:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION No. 1008/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS CORREA PADILLA
DEMANDADO	SOMEN S.A.S EN LIQUIDACION, AGROCHIGUIROS S.A.S, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00147-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA PODER

Teniendo en cuenta memorial allegado a través de correo electrónico el 04 de julio del 2023, con la respectiva comunicación de renuncia de poder dirigida a COLPENSIONES, como se evidencia en el documento 039, del expediente digital, este Despacho **ACEPTA LA RENUNCIA DEL PODER**, del apoderado judicial del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, Doctor **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el inciso 4º del Artículo 76 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, terminación que se entiende surtida **a partir del once (11) de julio del año 2023**, cinco (05) después de presentado el escrito de renuncia en el Despacho.

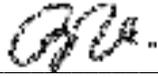
Se le significa a la administradora demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, que por ser este proceso, un proceso ordinario laboral de primera instancia, debe actuar mediante apoderado judicial, de conformidad con el artículo 33 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso, que al respecto indica: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado (...)”*, por lo tanto debe otorgarle poder a un nuevo abogado para actuar dentro del proceso.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220220014700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 112 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **19 DE JULIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b4ca5fe4350af9134613578a49e9a865b0baadc116cfcc9d3514d8c62f37b5**

Documento generado en 18/07/2023 11:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1004
PROCESO	ORDINARIO LABORAL (INTERVINIENTE EXCLUYENTE)
DEMANDANTE	SANDRA MILENA TUBERQUIA VIDALES
DEMANDADOS	PATRICIA ELENA CASALLAS QUINTERO Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00602-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISION	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

Sea lo primero indicar que la Corte Suprema de Justicia-Sala De Casación Laboral, ha sentado la pauta consistente en que en principio, cuando exista disputa del derecho a la pensión de sobrevivientes entre cónyuge y compañera permanente, o entre compañeras permanentes no es necesario ni riguroso integrar un litisconsorcio, pues cada beneficiario puede ejercer su acción con prescindencia de los demás, siendo la intervención ad excludendum la manera adecuada por regla general de trabar la relación procesal, salvo cuando se ha previamente reconocido el derecho a uno de ellos o hay de por medio derechos de menores de edad. (Sentencia CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450).

El derecho pretendido por la demandante PATRICIA ELENA CASALLAS QUINTERO, también lo es por otras personas, que harían decrecer el porcentaje que reclama, y así las cosas, estamos ante el supuesto de la norma procesal que contempla la intervención excluyente, dispuesta en el artículo 63 del Código de General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que reza:

“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”

Ahora, la presente demanda fue recibida por juzgado el día 10 de julio de 2023, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el **ENVÍO SIMULTÁNEO** de la demanda con sus

anexos, a la demandada **PATRICIA ELENA CASALLAS QUINTERO** a la dirección de notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 8 ibidem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones de la demandada, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo con lo exigido por la Ley 2213 de 2022, en aras de que sea posible para el Juzgado evidenciar la documentación remitida.

SEGUNDO: Deberá acreditar el **envío simultáneo** de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8 ibidem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la accionada, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

TERCERO: Deberá adecuar el poder otorgado en tanto hace referencia como demandada a **SANDRA ELENA CASALLAS QUINTERO**, quien no es sujeto procesal dentro del presente proceso.

CUARTO: Deberá aportar el escrito de demanda en tanto se observan las pretensiones perseguidas solo en el poder.

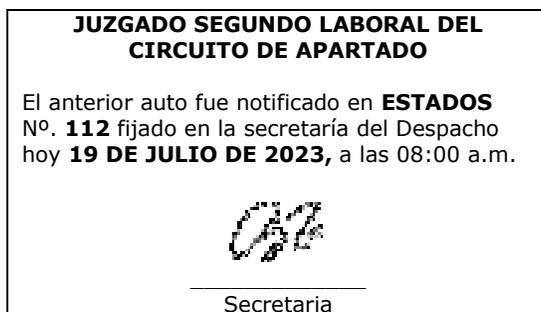
QUINTO: La subsanación de la demanda se deberá allegar en **texto integrado**, a fin de brindar claridad al trámite judicial.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **LUIS MARCELO VALENCIA MENA** portador de la tarjeta profesional **Nº. 243.922** del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la demandante.

Link expediente digital: [05045310500220220060200](https://www.cajudicial.gov.co/consultas/consultas/05045310500220220060200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Diana Marcela Metaute Londoño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2937bf8d367a00e0f62cd0c5ce41acda785f65177b691e719bdf3b5ef80ee68**

Documento generado en 18/07/2023 11:09:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>